

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2022

Se inició la sesión a las 13:43 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia la Consejera Constanza Tobar.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DÍAS JUEVES 13 Y LUNES 17 DE OCTUBRE DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinarias del jueves 13 y del lunes 17 de octubre de 2022.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- El pasado miércoles 19 expuso, junto con la Secretaría General de Gobierno, en la segunda Subcomisión de Presupuesto del Senado, donde fue ratificado el presupuesto institucional para el año 2023.
- El jueves 20 de octubre una de las Asociaciones de Funcionarios del CNTV realizó sus elecciones para el período 2022-2024. Quienes encabezarán la gestión son Mónica Ponce, Carolina Hervias y Andrea Chávez.
- El viernes 21 se enviaron al Servicio Civil los perfiles de la Dirección Jurídica y DAF, a fin de comenzar el proceso de Alta Dirección Pública para la dirección de dichos departamentos. Esta semana se enviarán al mismo organismo los perfiles de las Direcciones de Supervisión y Fiscalización y Fomento.
- Este miércoles 26, se sostendrá a las 12 horas una segunda reunión ampliada de la Mesa de Canales Comunitarios. El jueves 27 a la misma hora, en tanto, se realizará el conversatorio con el que se dará a conocer oficialmente el estudio "Presencia de temas y voces en televisión abierta en el plebiscito de salida de la propuesta constitucional".

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Consejero Francisco Cruz asiste vía remota.

vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 13 al 19 de octubre de 2022.

3. DECLARACIÓN DE FACTIBILIDAD TÉCNICA PARA DIFUNDIR 4 SEÑALES DE CONCESIONARIOS REGIONALES, LOCALES O LOCALES COMUNITARIOS, CONFORME AL ARTÍCULO 15 QUÁTER INCISOS 2° Y 3° DE LA LEY N° 18.838. PERMISIONARIO: VTR COMUNICACIONES SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 531, de 11 de mayo de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 487, de 16 de mayo de 2022;
- V. El Ingreso CNTV N° 1183, de 06 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 quáter incisos 2° y 3° de la Ley N° 18.838: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la Ley N° 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión. Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales”.
2. Que, conforme al procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, y a través del Ingreso CNTV N° 531 de 11 de mayo de 2022, la concesionaria de radiodifusión televisiva digital de libre recepción Radiodifusora Amiga Ltda. solicitó que se llame a concurso público respecto del permisionario de servicios limitados de televisión “VTR Comunicaciones SpA”, para efectos de ejercer el derecho de retransmisión obligatoria establecido en el artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838.
3. Que, al tenor de la presentación individualizada en el considerando anterior, y mediante el Ord. CNTV N° 487 de 16 de mayo de 2022, se solicitó a VTR Comunicaciones SpA informar acerca de: a) la factibilidad técnica de incorporar al menos 4 señales a su parrilla programática en su zona de servicio; b) de las alternativas o requerimientos técnicos necesarios para la interconexión, acompañando los correspondientes antecedentes de respaldo; y c) la tecnología que actualmente utiliza para prestar el servicio a sus usuarios.
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1183 de 06 de octubre de 2022, VTR Comunicaciones SpA informó que “dispone de factibilidad técnica para sumar 4

señales a su parrilla programática”, que la tecnología que utiliza es Digital HFC, señalando 3 modalidades de interconexión, a saber: 1) Recepción de señales de TV vía internet, 2) Recepción de señales utilizando ISDB-T, y 3) Recepción de señales vía enlace de fibra óptica.

5. Que, conforme a lo establecido en el artículo 9° del procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, el CNTV debe dictar una resolución fundada “estableciendo la existencia o inexistencia de factibilidad técnica y, consecuentemente, la procedencia o improcedencia de llamar a concurso público respecto del permisionario en cuestión. La resolución será notificada al permisionario y al o los concesionarios que hubieren solicitado el llamado a concurso público respecto de dicho permisionario”.
6. Que, a la luz de los antecedentes aportados por el permisionario VTR Comunicaciones SpA sólo cabe concluir que dicho permisionario cuenta con factibilidad técnica para incorporar 4 señales a su parrilla programática.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó declarar que el permisionario de servicios limitados de televisión VTR Comunicaciones SpA tiene factibilidad técnica para incorporar 4 señales de televisión digital de concesionarios regionales, locales o locales de carácter comunitario a su parrilla programática.

Una vez ejecutoriada la resolución que ejecute este acuerdo, deberá llamarse a concurso público para seleccionar las 4 señales de concesionarios regionales, locales o locales de carácter comunitario que deberán ser difundidas por un plazo de 5 años por el permisionario VTR Comunicaciones SpA, conforme las bases concursales que deberán ser aprobadas en su oportunidad.

4. **ADJUDICACIÓN DE CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE 4 SEÑALES DE CANALES REGIONALES, LOCALES O LOCALES COMUNITARIOS A SER DIFUNDIDAS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE RETRANSMISIÓN OBLIGATORIA. PERMISIONARIO: COMPAÑÍA NACIONAL DE TELÉFONOS, TELEFÓNICA DEL SUR S.A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 442 de 22 de junio de 2022;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 560 de 04 de agosto de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 quáter incisos 2° y 3° de la Ley N° 18.838: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de

televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la Ley N°17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión. Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales”.

2. Que, conforme al procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 442 de 22 de junio de 2022 se declaró que el permisionario de servicios limitados de televisión “Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A.” tiene factibilidad técnica para difundir 4 señales de concesionarios regionales, locales o locales comunitarios en su parrilla programática.
3. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N°560 de 04 de agosto de 2022, se aprobaron las Bases de Llamado a Concurso Público para la selección de las señales de concesionarios regionales, locales o locales comunitarios que deberán ser incorporados a la parrilla programática del permisionario de servicios limitados de televisión “Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A.”, las que fueron publicadas en el Diario Oficial los días 16 de agosto de 2022 y 01 de septiembre de 2022.
4. Que, presentaron postulaciones al referido concurso las siguientes señales de televisión: Canal 36 (14.1 Virtual) Santiago (CNC Inversiones S.A.), Canal 36 (14.1 Virtual) Concepción (CNC Inversiones S.A.), Canal 40 (14.1 Virtual) Temuco (CNC Inversiones S.A.), Canal 46.1 Rancagua (Sociedad Comercial Futuro S.A.).
5. Que, las 4 señales postulantes cumplieron con todos los requisitos establecidos en las Bases del Concurso.
6. Que, conforme lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, “en caso de haber igual o menor número de postulantes que cumplan con los requisitos establecidos en las bases, en relación al número de señales disponibles para ser difundidas, el concurso se adjudicará sin más trámite a todas las señales postulantes”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó adjudicar el concurso público para seleccionar las cuatro señales que deberán ser difundidas por el permisionario de servicios limitados de televisión “Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A.”, a las siguientes señales postulantes:

1. Canal 36 (14.1 Virtual) Santiago (CNC Inversiones S.A.)
2. Canal 36 (14.1 Virtual) Concepción (CNC Inversiones S.A.)
3. Canal 40 (14.1 Virtual) Temuco (CNC Inversiones S.A.)
4. Canal 46.1 Rancagua (Sociedad Comercial Futuro S.A.)

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autorizó la comunicación de este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

5. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN EN CUNCO. TITULAR: MEGAMEDIA S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 478 de 19 de mayo de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 368 de 08 de abril de 2022;
- IV. El Ord. N° 15004/C de 11 de octubre de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Megamedia S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Cunco, Región de La Araucanía, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital de los artículos 2° transitorio y siguientes de la Ley N° 18.838, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 478 de 19 de mayo de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 368 de 08 de abril de 2022, Megamedia S.A. solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar el uso de la solución complementaria satelital, para hacer uso de una solución estación terrestre.
3. Que, mediante el Ord. N° 15004/C de 11 de octubre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Megamedia S.A. en la localidad de Cunco, en el sentido de modificar el uso de la solución complementaria satelital, para hacer uso de una solución estación terrestre.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

6. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN EN VILLA ALEMANA (CANAL 43, BANDA UHF). TITULAR: MULTIMEDIOS JENSEN E.I.R.L.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 227 de 02 de abril de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 708 de 22 de octubre de 2018, por la Resolución Exenta CNTV N° 627 de 12 de agosto de 2019, por la Resolución Exenta CNTV N° 239 de 21

- de abril de 2020, por la Resolución Exenta CNTV N° 256 de 01 de abril de 2021, por la Resolución Exenta N° 835 de 30 de agosto de 2021, y por la Resolución Exenta N° 250 de 20 de abril de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 1023 de 19 de agosto de 2022;
 - IV. El Ingreso CNTV N° 1201 de 14 de octubre de 2022;
 - V. El Ord. N° 14578/C de 05 de octubre de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, Multimedios Jensen E.I.R.L. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Villa Alemana, Región de Valparaíso, canal 43, banda UHF, otorgada como resultado de un concurso público, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 227 de 02 de abril de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 708 de 22 de octubre de 2018, por la Resolución Exenta CNTV N° 627 de 12 de agosto de 2019, por la Resolución Exenta CNTV N° 239 de 21 de abril de 2020, por la Resolución Exenta CNTV N° 256 de 01 de abril de 2021, por la Resolución Exenta N° 835 de 30 de agosto de 2021, y por la Resolución Exenta N° 250 de 20 de abril de 2022.
- 2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1023 de 19 de agosto de 2022, Multimedios Jensen E.I.R.L. solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar la ubicación del estudio y corregir la dirección de la planta transmisora, junto con cambiar la marca y modelo de la antena, transmisor, multiplexor y encoders, y modelo del filtro de máscara, además de las características del sistema radiante y la zona de servicio.
- 3. Que, mediante el Ord. N° 14578/C de 05 de octubre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
- 4. Que, adicionalmente, mediante el Ingreso CNTV N° 1201 de 14 de octubre de 2022, Multimedios Jensen E.I.R.L. solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios de 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, a fin de contar con un plazo vigente para solicitar la autorización de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- 5. Que, al tratarse de una concesión otorgada por concurso público, no resulta aplicable la calendarización establecida en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Multimedios Jensen E.I.R.L. en la localidad de Villa Alemana, canal 43, banda UHF, en el sentido de modificar la ubicación del estudio y corregir la dirección de la planta transmisora, junto con cambiar la marca y modelo de la antena, transmisor, multiplexor y encoders, y modelo del filtro de máscara, además de las características del sistema radiante y la zona de servicio. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Además, se acordó unánimemente aprobar la ampliación del plazo de inicio de servicios en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

7. INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA TELEVISIÓN DIGITAL EN CHILE.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, tomó conocimiento de un Informe sobre el Estado de la Televisión Digital en Chile, en particular, acerca del grado de cumplimiento a la fecha del hito establecido para el 15 de diciembre de 2022 en el Decreto N° 50 del año 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

8. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS”, EL DÍA 09 DE MARZO DE 2022, EN DONDE HABRÍA SIDO EXHIBIDA UNA NOTA RELACIONADA CON EL CONFLICTO ENTRE UCRANIA Y RUSIA; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11583, DENUNCIA CAS-60043-S7N1P6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo², fue realizada por parte del Departamento de Supervisión y Fiscalización una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-11583, correspondiente a la emisión de un segmento en el programa “Buenos Días a Todos” el día 09 de marzo de 2022, en el que se daba cuenta del dramático caso de un menor de edad herido y posteriormente fallecido a causa del conflicto bélico existente hasta el día de hoy entre Ucrania y Rusia. En contra de Televisión Nacional de Chile (TVN) por esta emisión fue deducida la denuncia CAS-60043-S7N1P6, cuyo tenor es el siguiente:

«En matinal de TVN Buenos Días a Todos, el día 9/3/2022 a las 9:25 horas la conductora María Luisa Godoy presenta videos no apto para público en general ni menos menores, muestra video de niño muerto en la guerra de Rusia y Ucrania donde sus padres tratan de reanimar. Encuentro que está bien informar, pero no generar morbo al respecto. Esto sobrepasa cualquier estándar ético y respeto para las personas que sufren en este momento».
Denuncia CAS-60043-S7N1P6;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Supervisión y Fiscalización sobre la emisión denunciada constan en el Informe de Caso C-11583, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Buenos Días a Todos” corresponde a un programa de carácter misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional,

² Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 26 de septiembre de 2022.

y diferentes segmentos de conversación. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de Carolina Escobar, Gonzalo Ramírez y María Luisa Godoy;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados del día 09 de marzo de 2022 y en especial, aquellos emitidos entre las de 09:23:37 a 10:10:37 horas, abordan diversos aspectos sobre el conflicto armado que sostiene Ucrania y la Federación de Rusia. En este contexto, se establece un enlace en directo con Iván Núñez desde Kiev, quien entrega un reporte actual de la situación.

Seguidamente en el estudio participa Magdalena Merbilháa, historiadora y directora ejecutiva de Red Cultural, quien efectúa un análisis de las decisiones del gobierno ruso. En tanto, simultáneamente, se exponen diferentes imágenes de apoyo.

Tras esto se retoma el contacto con Iván Núñez, quien refiere al escape de civiles, a través de los corredores humanitarios, relato que se apoya en imágenes de personas intentando salir del país y en refugios, y registros que dan cuenta de los daños estructurales en ciudades bombardeadas. Luego, el periodista (desde el interior de un vehículo) alude al desabastecimiento de alimentos y combustible.

Entre las 09:31:50 a 09:35:21 horas destacan los siguientes comentarios y relatos, mientras se exponen imágenes que dan cuenta de las consecuencias de la guerra en Ucrania:

María Luisa Godoy: «(...) quiero seguir hablando a propósito de lo que tú dices, de cómo se ven entrar estos obús, de cómo ya están rodeando ciertas ciudades, atacando a otras. Pero las imágenes ayer, ya lo habíamos comentado, eran desoladoras, y uno decía “no creo que me pueda sorprender más de lo que ya me he sorprendido”. Ayer mataron a una guaguüita, se veía en las imágenes, de la mamá, de esos gritos desgarradores, por qué una guaguüita de meses pierde la vida producto de un proyectil. Vimos dos guaguas que perdieron la vida, una cantidad, que ya uno no puede llevar la cuenta, de niños tratando de cruzar las fronteras, solos muchos huérfanos y los ataques continúan. Y uno dice, o sea, ya estamos hablando de palabras mayores, cuando ves a través de cámaras morir a guaguas, uno dice “cómo puede seguir este conflicto al costo que sea”.»

Iván Núñez: «Bueno, sí, eso es lo que registran las cámaras y esas son las cifras que tenemos. Tú tienes que entender que en la primera baja en una guerra es la información de calidad, estas son las imágenes que las cámaras logran captar. Recordemos, que hay lugares en los cuales los medios no llegan sencillamente, las cámaras no llegan, no hay registro de aquello y que además la actualización de víctimas fatales está muy, pero muy retrasada. Hace mucho rato que no tenemos una actualización real de la cifra de víctimas fatales, ni de militares ni civiles, nos quedamos con los 500 muertos del ejército ruso y alrededor de 2000 civiles por parte de Ucrania, entonces es bastante lógico que esa cifra va a crecer.

Ahora lo que tú señalas en eso María Luisa, nosotros también tenemos los registros de lo que está ocurriendo en la zona occidental de este conflicto, es decir, en todo lo que tiene que ver con la invasión de Rusia a Ucrania, y por eso hemos visto imágenes de (...), Jarcov, Odessá, nosotros mismos enviábamos imágenes de Zhytómryr, estamos viendo acá en Kiev. Pero también nos faltan esos registros de lo que está ocurriendo en la zona del Dombás, donde ahí efectivamente hay una población ruso-parlante que es muy relevante, y por eso yo entiendo que es más fácil mirar desde el punto de vista occidental lo que está ocurriendo.

Pero recordemos que los argumentos que ha utilizado Vladimir Putin para llevar esto adelante, que él considera no una guerra, sino una operación militar especial, es ir en ayuda de esa población ruso-parlante que está en el Dombás, y por eso que

él decía que los corredores humanitarios a Bielorrusia, ya sea Rusia, (...) Bielorrusia es un gobierno, como ustedes saben, completamente servil a los intereses de Putin, pero también están en esta suerte de alianza.

También hay registros de víctimas civiles que se han producido en el Dombás producto de los ataques, tanto rusos como ucranianos. Hay que decirlo, acá las bajas y los niños que están sufriendo, da igual si son niños rusos, da igual si son niños ucranianos, da igual si son ruso-parlantes o da igual si son ucranianos pro accidentales, son finalmente víctimas civiles, son niños (...)»

Gonzalo Ramírez: «Inocentes»

Iván Núñez: «Por supuesto, (...) nosotros lo que más que hemos visto, que es una cuestión que realmente es dramática es mujeres arrancando de la guerra con niños, con sus coches, con las maletas en brazos, personas de la tercera edad, por cualquier medio. Los que lo pueden hacer en auto tienen, entre comillas, una pequeña ventaja, tienen un techo que te resguarda (...) para el frío, la calefacción que puedas tener, y para eso es tan importante la calefacción, lo que tu obtienes con el combustible. Las 4 horas y media que nosotros llevamos ahora, y que son las que están haciendo todas las personas que están detrás de nosotros para lograr cargar combustible (...)»

Durante el relato del periodista se exponen, entre las 09:32:39 y las 09:33:24 horas, imágenes, donde se ve a los padres de un menor de edad ingresando a un servicio de urgencia. El padre carga al niño, envuelto en una frazada (no se advierte el rostro del menor de edad). Luego, el niño es reanimado por personal médico, en una camilla. Sobre esta imagen se aplica difusor, que cubre la escena.

Posterior a ello, se observa el registro de un ataque aéreo, tanques en movimiento y un niño llorando. Seguidamente, se muestran imágenes de adultos y niños, oportunidad en que nuevamente se exponen las imágenes del niño siendo reanimado, sin que sea posible apreciar mayores detalles; Registros captados desde un helicóptero, edificios destruidos y ciudadanos ucranianos.

Enseguida Magdalena Merbilháa efectúa un análisis del conflicto; Se alude a la llegada de Kamala Harris a Polonia; Se comentan las sanciones aplicadas a Rusia y el anuncio de cierre de algunas empresas en este país (McDonald's, Starbucks, entre otras);

El segmento finaliza con una nota que alude al escape de civiles, a través de corredores humanitarios;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la

igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal, y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁶, distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)⁷. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁹ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en*

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina¹⁰ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹¹ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el artículo 2° del mismo texto normativo dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

¹⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecna, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹¹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de diversos hechos ocurridos en el marco del conflicto bélico sostenido entre Rusia y Ucrania, entre ellos el dramático caso de un menor herido, que lamentablemente fallece a causa del conflicto.

Si bien aquellas escenas en las que se muestra al menor siendo ingresado y reanimado resultan impresionantes, éstas constituyen un reflejo de lo que está ocurriendo en el escenario del conflicto, no apreciándose detalles particularmente escabrosos respecto a lo sucedido con el menor, teniendo especialmente en consideración los resguardos adoptados mediante difusores de imagen.

Teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, recurriendo a diversas y variadas fuentes para informar sobre los sucesos que expone en pantalla, máxime de haber sido adoptado los debidos resguardos en función del horario de exhibición, no se aprecian elementos que permitan suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de ella;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-60043-S7N1P6 deducida en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por la emisión de un segmento en el programa “Buenos Días a Todos” del día 09 de marzo de 2022, en el que se daba cuenta del lamentable deceso de un menor de edad en el marco del conflicto existente al día de hoy entre Ucrania y Rusia; b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

9. **DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “24 AM” EL DÍA 09 DE MARZO DE 2022, RELATIVA AL CONFLICTO BÉLICO ENTRE UCRANIA Y RUSIA; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11585, DENUNCIA CAS-60044-M9Q0Q9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;

- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹², fue realizada por parte del Departamento de Supervisión y Fiscalización una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-11585, correspondiente a la emisión de una nota en el programa informativo “24 AM” el día 09 de marzo de 2022, en el que se daba cuenta especialmente del dramático caso de un menor de edad herido y posteriormente fallecido a causa del conflicto bélico existente hasta el día de hoy entre Ucrania y Rusia. En contra de Televisión Nacional de Chile (TVN) por esta emisión fue deducida la denuncia CAS- 60044-M9Q0Q9, cuyo tenor es el siguiente:

«Veo en las noticias de la mañana en 24 Horas, una nota con el nombre de "Comoción Mundial: bebé de 18 meses murió tras recibir disparo durante guerra en Ucrania". En dicha nota, además de mostrar repetidamente a niños sin censura en su rostro, al segundo 41 de la nota, se ve como llevan a un niño herido producto de la guerra, luego censuran la imagen, se puede ver que le empiezan a hacer RCP al niño y el camarógrafo muestra la mano del niño moviéndose producto de la reanimación, él niño no reacciona y continúa con su mano semiextendida. Cómo es posible que Televisión Nacional muestre ese contenido, realmente no me cabe en la cabeza, la vulneración de los derechos del niño y a la vez un niño muriendo. Cómo es posible que se autoricen este tipo de contenidos. tendré por toda mi vida la imagen la manito del niño sin reacción, me genera profunda pena y rabia, y por sobre todo me provocó llanto. Como es posible que no haya ningún filtro y sea pura morbosidad. Me siento profundamente dañado, no lo puedo creer. Adjunto el link de la nota que encontré en el sitio web de TVN - 24 horas en internet. <https://www.24horas.cl/internacional/comocion-mundial-bebe-de-18-meses-murio-tras-recibir-disparo-durante-guerra-en-ucrania-5215100>».
Denuncia CAS-60044-M9Q0Q9;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Supervisión y Fiscalización sobre la emisión denunciada constan en el Informe de Caso C-11585, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 AM” es el Informativo matinal de Televisión Nacional de Chile (TVN) que aborda diferentes hechos noticiosos relacionados con la contingencia política, policial, social, deportiva y espectáculos;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados del día 09 de marzo de 2022 y en especial, aquellos emitidos entre las de 07:46:59 y 07:50:57 horas, muestran una nota relativa a las devastadoras consecuencias que ha tenido sobre la población civil y especialmente, sobre los niños, niñas y adolescentes, la guerra que mantienen hasta el día de hoy la Federación de Rusia y Ucrania.

Dicha nota comienza con imágenes de niños junto a sus familias, en tanto el relato indica:

«En los gestos de este niño se refleja la rabia, la impotencia y el desconsuelo de familias que producto de la guerra se separan. Padres que se quedan e hijos que se van sin saber si volverán a encontrarse, imagen que parte el alma, porque nadie quiere ver a un niño sufrir, y la guerra ha dejado postales tan dolorosas como esta, que ya causa conmoción mundial.» (mientras un niño está en brazos y golpea el casco del adulto que lo sujeta)

¹² Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 26 de septiembre de 2022.

Tras esto el GC indica «*Sus padres intentaron salvarla, pero no pudieron. Historia de guagua de 18 meses estremece al mundo*» e inmediatamente se exponen imágenes (07:47:18 - 07:47:51) en donde se ve a los padres de una menor de edad ingresando a un servicio de urgencia. Quien carga al niño es su padre, envuelto en una frazada (no se advierte el rostro del niño, sólo a sus progenitores visiblemente angustiados). Luego, el niño siendo reanimado por personal médico, en una camilla. Sobre esta imagen se aplica difusor de imagen en el torso y su cara.

«Ocurrió el 4 de marzo, Marina y Fedor llegaban al Hospital de Mariúpol con el pequeño Kirill de 18 meses en brazos, una ciudad que ha sufrido la investida de los ataques rusos, en donde el impacto de una metralla en la cabeza del pequeño lo dejó entre la vida y la muerte ante el desconsuelo de sus padres.»

Acto seguido, imágenes de los padres con sonido ambiente y abrazos en un pasillo del lugar, en tanto su lamento se subtitula en pantalla, oportunidad en que expresan “¿Por qué? ¿por qué? ¿por qué?”. Luego, el registro de un ataque aéreo a un edificio, tanques en movimiento y un niño llorando, en tanto el relato en off del periodista indica:

«Preguntas que se hacen miles de adultos y niños en Ucrania. ¿Cómo explicarles que la guerra los obliga a dejar atrás a sus hogares, sus amigos, sus padres?»

Tras esto, declaraciones de una mujer ucraniana quien relata a un medio de prensa el viaje desde Kiev y el paso por un refugio antibombas. Seguidamente, imágenes de familias de refugiados en donde se advierte adultos y niños, oportunidad en que nuevamente se exponen breves imágenes del niño siendo reanimado (07:48:16 - 07:48:21), en tanto el relato en off señala:

«Padres que buscan refugio para sus pequeños, otros que esperan un milagro. Un conflicto que no pareciera tener salida y que a ratos enciende una pequeña luz de esperanza en la voz de los más inocentes»

Consecutivamente imágenes grabadas desde un helicóptero militar, edificios destruidos por los ataques armados, y el registro con sonido ambiente de un refugio en donde una niña canta una canción que se subtitula en pantalla “*libre soy, libre soy... no puedo ocultarlo más, libertad sin vuelta atrás*”. El relato en off del periodista indica, en tanto se exponen otras imágenes de ciudadanos ucranianos:

«Libertad que anhelan recuperar los ucranianos que por el momento los ha obligado a salir del país, como este niño que cruzó la frontera de Ucrania con Polonia en una de las imágenes más conmovedoras de la guerra»

En este momento se exponen imágenes de un niño caminando y llorando en un paso fronterizo, el GC indica «*Último minuto. El sufrimiento de los niños por la guerra*». En este contexto se exponen registros de otro niño que también habría cruzado desde Ucrania solitariamente a Eslovaquia en donde se logró reunir con su madre, e inmediatamente otros registros de ataques a ciudades y declaraciones de la madre del último niño expuesto quien señala “*quiero expresar mis más sinceros agradecimientos a todos los guardias fronterizos eslovacos que cuidaron a mi hijo y lo ayudaron a cruzar la frontera solo*”.

Continúan las imágenes de familias ucranianas, y el relato señala:

«Una suerte que no han corrido todos los padres, porque mientras Julia se reunía con Jasan en Eslovaquia, al otro lado de la frontera el gesto de este doctor (entre las 07:49:29 a 07:49:46 se exponen imágenes de los padres del niño socorrido en el Hospital de Mariúpol llorando en un pasillo, y luego junto a su hijo en una camilla)

partía en dos el corazón de Marina y Fedor, quienes aguardaban por su pequeño quien no pudo con esta batalla que nunca buscó y que la peor manera le arrebató la vida. No hay palabras para explicar el dolor de perder un hijo, menos en circunstancias como una guerra. Lo cierto es que en Ucrania son miles los que siguen tratando de huir y otros tantos haciendo frente al ataque.»

Tras esto se exponen imágenes de un ex campeón mundial de boxeo ucraniano junto a sus dos hijos recién nacidos en la maternidad de un hospital de Kiev. En este contexto el boxeador señala que la vida continúa y que 82 niños habrían nacido en este hospital desde el inicio de la guerra.

Finaliza la nota con imágenes de ciudadanos ucranianos junto a sus hijos, oportunidad en que se reitera fragmento del registro de los padres y luego junto a su hijo en una camilla (07:50:31 - 07:50:34), en tanto el relato en off indica:

«Los hijos de la guerra, los que viven los embates de un conflicto de adultos, los que en su inocencia muchas veces no logran comprender el impacto de un enfrentamiento que les ha arrebatado sus hogares, sus padres, su país e incluso su vida.»

El conductor, en tanto en pantalla dividida se advierte al periodista Iván Núñez desde Kiev e imágenes de la destrucción de ciudades, comenta “*con relatos, con imágenes conmovedoras y con las consecuencias humanas, lo que decíamos anteriormente, los efectos de la guerra, esta consecuencia del conflicto bélico, ya con dos semanas uno se pregunta viendo esas imágenes, el relato de los principales afectados, los niños, las niñas (...)*”, e inmediatamente consulta al periodista a cargo del enlace en directo por el desabastecimiento que afecta al país.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁶, distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)¹⁷. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹⁹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina²⁰ también ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»*; o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»* por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, *«Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

¹³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile²¹ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el artículo 2° del mismo texto normativo dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquellos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda

²¹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de diversos hechos ocurridos en el marco del conflicto bélico sostenido entre Rusia y Ucrania, entre ellos el dramático caso de un menor herido que lamentablemente fallece a causa del mismo.

Si bien aquellas escenas en la que se muestra al menor siendo ingresado y reanimado resultan impresionantes, éstas constituyen un reflejo de lo que está ocurriendo en el escenario del conflicto, no apreciándose detalles particularmente escabrosos respecto a lo sucedido con el menor, teniendo especialmente en consideración los resguardos adoptados mediante difusores de imagen.

Teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, recurriendo a diversas y variadas fuentes para informar sobre los sucesos que expone en pantalla, máxime de haber sido adoptado los debidos resguardos en función del horario de exhibición, no se aprecian elementos que permitan suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de ella;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-60044-M9Q0Q9 deducida en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por la emisión de una nota en el programa informativo “24 AM” del día 09 de marzo de 2022, en el que se daba cuenta de las graves consecuencias que ha tenido sobre los menores de edad el conflicto existente al día de hoy entre Ucrania y Rusia, así como del trágico deceso de un menor de edad a raíz de lo anterior; b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

10. SE DECLARA: A) SE RECHAZA DENUNCIA EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “HOLA CHILE” EL DÍA 03 DE MAYO DE 2022; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11774, DENUNCIA CAS-60332-N8D7L2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, se han recibido una denuncia contra COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) por la emisión del programa “Hola Chile” del día 03 de mayo de 2022, de 18:35:19 a las 19:03:56 horas, y cuyo tenor es el siguiente:

«No puede ser que un canal de tv abierta exprese sus conductores como el señor Iglesia y la periodista Mónica Gonzáles y afirme algo tan delicado culpando a carabineros de Chile por la quema del metro, inconcebible. Esto atenta contra la democracia» (CAS-60332-N8D7L2);
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su informe de Caso C-11774, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Hola Chile” es un programa de conversación de la concesionaria COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (La Red), emitido en horario de tarde, entre las 15:30 y las 19:30 horas aproximadamente, donde se informan y analizan diversos temas de la actualidad noticiosa. En la emisión denunciada, entre las 18:35 y las 19:03 horas del 03 de mayo de 2022, un panel conducido por el periodista Eduardo de la Iglesia comenta un reportaje emitido el miércoles 27 y el jueves 28 de abril de 2022 por La Red, que aborda algunas aristas de la investigación judicial relacionada con la quema de la estación de Metro “La Granja”, ocurrida el 18 de octubre de 2019.

Para conversar sobre este reportaje, y particularmente sobre las reacciones ocurridas con posterioridad a su emisión, el programa cuenta con un panel compuesto por la periodista Mónica González, el doctor en Ciencias Forenses, Carlos Gutiérrez (uno de los responsables del reportaje), y el abogado Luis Mariano Rendón (que, a raíz del reportaje, ingresó una querrela denunciando posibles delitos ocurridos en el contexto de la quema de la estación “La Granja”, donde afirma que podrían tener participación funcionarios de Carabineros);

SEGUNDO: Que, el conductor introduce la conversación del siguiente modo:

[18:35:19] Conductor: El jueves pasado²² —ustedes lo vieron en las pantallas de La Red, en el programa “Mentiras Verdaderas”— se presentó un especial liderado por Carlos Gutiérrez, Josefa Barraza y nuestro equipo investigativo, que se preocupó de revisar y analizar en detalle [...] las cámaras que se encontraban en las distintas estaciones de Metro; en particular las cámaras de la estación “La Granja”.

El título de la investigación es “¿Quién quemó el Metro?”, lo que ha generado una amplísima repercusión en redes sociales y que de pronto uno veía que pasaban las horas posteriores y como que en el país [...] no había reacción. Pues bien, empiezan a aparecer las reacciones. Estamos con el abogado Luis Mariano Rendón, quien ha interpuesto una querrela contra Carabineros por la quema del Metro.

A continuación, se concede la palabra al Sr. Rendón para que explique los motivos que lo llevaron a presentar la querrela. Este señala que obedece fundamentalmente a tres razones:

- 1) El hecho de que una cuestión tan grave como la quema de las estaciones del Metro aún esté sin responsables claros;
- 2) Las irregularidades observadas en los videos compartidos por el reportaje, donde se ve a personal de carabineros haciendo ingreso a la estación “La Granja” antes de que esta resultara destruida por el fuego; y particularmente por un resplandor naranja que se observa en un video mientras en el lugar sólo había personal policial; y
- 3) La falta de reacción de las autoridades, de Gobierno y de Carabineros, quienes no se pronunciaron sobre el contenido del reportaje, ni siquiera para desmentir la participación de la policía uniformada en la comisión del delito.
- 4) Cuando se le concede la palabra [18:41:06] la periodista Mónica González remarca el interés público que hay tras la quema de las estaciones de Metro ocurridas en el contexto del “estallido social”, no sólo por tratarse de delitos graves, también porque en torno a estos hechos han circulado múltiples teorías, que incluso llegan

²² Si bien el conductor se refiere al día jueves, el reportaje a que se refiere se exhibió por La Red la noche del miércoles 27 de abril y se extendió hasta la madrugada del jueves 28 de abril de 2022.

a involucrar la participación de países extranjeros o el actuar coordinado de algún grupo insurgente, sin que hasta el momento ninguna de esas hipótesis haya sido comprobada. En ese sentido, afirma que el reportaje es relevante, en tanto hace hincapié en antecedentes audiovisuales que constan en la carpeta de investigación del Ministerio Público, pero que ni la fiscalía ni ningún otro interviniente, hasta el momento, ha relevado en los procesos judiciales que se han tramitado en tribunales para acreditar la responsabilidad de los imputados por la quema de la estación “La Granja”.

Posteriormente [18:44:58] se otorga la palabra a don Carlos Gutiérrez, Doctor en Ciencias Forenses y una de las personas que tuvo a su cargo la elaboración del reportaje, quien señala que son particularmente dos hechos que, a su juicio, resultan oscuros y que ameritarían una mayor preocupación por parte de las autoridades:

- 1) Que en el video donde aparecen las dos personas que fueron imputadas y que luego resultaron absueltas del delito, figura también un tercer individuo, a quien se observa manipular un objeto encendido que lanza al interior de una boletería. Sin embargo, ni la policía ni el Ministerio Público se refieren a este tercer hombre durante la investigación; no fue identificado ni fue requerido en ninguno de los juicios que se llevaron a cabo en tribunales.
- 2) El otro hecho en que se detiene el perito forense es el relacionado con el video en que aparece personal de carabineros al interior del metro “La Granja”. Respecto de esto, señala que hay una situación irregular relacionada con la calidad de la imagen del video proveída por el sistema “VENUS”, que es un sistema avanzado de vigilancia con que cuenta Metro; así, mientras durante la mayor parte del tiempo de grabación la imagen es nítida, de buena calidad y permite hacer acercamientos precisos sobre los individuos para identificarlos, cuando aparece carabineros la imagen se vuelve borrosa y no es posible distinguir el rostro de los funcionarios policiales que participan. Esto último es importante, por cuanto como indica el perito forense, las grabaciones del sistema VENUS es posible manipularlas desde la central de control y según datos que aparecen en la carpeta del Ministerio Público, desde el 15 de octubre quien estaba a cargo de esta función era un teniente del OS9 de Carabineros [13:49:00].

Respecto de lo último, el sr. Gutiérrez señala que existen una serie de interrogantes relacionadas con el actuar de Carabineros en el contexto de la quema del Metro “La Granja”, que necesitan ser aclaradas. Moción que es secundada por Mónica González, quien se refiere, por ejemplo, al hecho de que hubiera personal de Carabineros en la sala de comando del sistema de monitoreo “VENUS”, algo que no sería habitual; y que esta presencia policial apareciera incluso antes de que ocurriera el estallido, en tanto ya el 15 de octubre el mando institucional había destinado a un funcionario a cumplir esta labor.

[18:53:54] Carlos Gutiérrez: «El teniente Michel Alejandro Cerda Aguilera, él es el teniente intramarchas que hace el procedimiento, toma detenido a uno de los imputados y está a cargo de la investigación; y el teniente que estaba en las cámaras se llama Nicolás Matías Valenzuela Urzúa. Ambos tenientes son del OS9, del área de investigación de Carabineros. Entonces, ¿por qué un teniente del OS9 estaba en la central de Metro?, ¿Qué fiscal había ordenado eso? Porque es una unidad investigativa que trabaja bajo órdenes del fiscal o de una autoridad institucional, para investigar algo. Eso es lo que se necesita que se aclare.»
Mónica González: «No nos olvidemos tampoco que no es el día del estallido que comienzan las manifestaciones de los estudiantes en el Metro, comienzan antes. Y este oficial, este teniente, es enviado el día 15; por lo tanto, el día 15 algo se produce, alguna orden en Carabineros, de la que no sabemos y hasta el momento nadie ha querido dar ninguna explicación. [...] Porque digamos que en la sala de comando de "VENUS" no está un

carabinero en permanencia; no hay un carabinero que está permanentemente dando instrucciones ni supervigilando qué pasa en las cámaras que controlan el sistema de vigilancia.»

Ante esto el abogado Rendón acota que, en su opinión, uno de los principales obstáculos para avanzar en la investigación de las irregularidades que pudieron ocurrir durante el “estallido”, incluidas las violaciones a los Derechos Humanos, es la permanencia en su puesto del Director General de Carabineros Ricardo Yáñez, quien era el jefe operativo durante las jornadas de protesta de octubre de 2019.

Para finalizar [19:02:56], el programa le da un espacio al Sr. Rendón para que se refiera al contenido de su querrela, y particularmente a las diligencias solicitadas como parte de la investigación, a través de los cual espera que se aclare la eventual participación de carabineros en algún hecho irregular, y que, si esto se acredita, se hagan efectivas las responsabilidades correspondientes.

El segmento periodístico termina alrededor de las 19:03:56 horas, para dar paso al análisis de otras informaciones;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁴ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda

²³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²⁶, distinguiendo la existencia de un “... derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995)²⁷. “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información” (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina²⁹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile³⁰ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la

²⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

³⁰ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1, ° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de evidente interés general, por cuanto en este caso, la denunciante acusa que el segmento periodístico emitido a partir de las 18:35 horas, por el programa “Hola Chile” de LA RED, donde se analiza un reportaje referido a la quema de la estación de Metro “La Granja” ocurrida el 18 de octubre de 2019, habría vulnerado la democracia, al imputar injustificadamente la comisión de delitos a funcionarios de Carabineros de Chile.

Los hechos del reportaje sobre la quema de la estación de Metro “La Granja”, que dan pie al debate de los panelistas sobre las eventuales irregularidades que involucrarían a Carabineros, ya fueron analizados por el Consejo, que en su sesión de 25 de julio de 2022 estimó que ellos no representaban una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se debe tener presente que no es efectivo lo afirmado por la denunciante en cuanto a que la Señora González y el Señor De la Iglesia hayan realizado imputaciones o acusaciones indubitadas respecto a la participación de funcionarios de Carabineros en la comisión de delitos. Durante todo el programa las intervenciones de los panelistas se mueven en el rango de la crítica, la hipótesis y la mera especulación, dejando en claro que se trata de situaciones que deben ser investigadas y aclaradas por los organismos correspondientes. De acuerdo con ello, no se aprecian elementos que permitan concluir que alguno de los panelistas tuviera el ánimo manifiesto de injuriar a la institución de Carabineros o a sus funcionarios.

En virtud de estas consideraciones, no parecen existir fundamentos plausibles para sostener que, en este caso, la conducta de la concesionaria es subsumible en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Faride Zerán, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Francisco Cruz y Daniela Catrileo, acordó: a) Rechazar la denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) por la emisión del programa “Hola Chile” del día 03 de mayo de 2022; y b) No iniciar procedimiento sancionatorio en su contra, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell´Oro, quienes estuvieron por formular cargo en contra de la concesionaria, por cuanto estiman que la ausencia de un contrapunto o una opinión distinta acerca de los hechos comentados durante el programa tiene el potencial de afectar la libertad de expresión en lo que al derecho de las personas a recibir información se refiere.

11. **DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “MEGANOTICIAS ALERTA” EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2022; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12305, DENUNCIAS EN ANEXO DEL INFORME ANTES REFERIDO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron recibidas 508 denuncias en contra de un segmento del programa “Meganoticias Alerta” del 11 de septiembre de 2022, donde se exhibe al conductor Rodrigo Sepúlveda interpellando al Presidente de la República por no haberse referido, en un discurso dado en la conmemoración del 11 de septiembre de 1973, a tres personas recientemente asesinadas en el contexto de robos con violencia de vehículos, conocidos como “encerronas”;
- III. Que, en opinión de la generalidad de los denunciantes, la interpelación realizada por el conductor del programa tenía por objeto negar, minimizar y/o naturalizar las violaciones a los derechos humanos ocurridas en Chile entre 1973 y 1990, lo que vulneraría la democracia y dañaría la dignidad y los derechos humanos de las víctimas sobrevivientes de ese período, siendo algunas de las denuncias³¹ más representativas del siguiente tenor:

«El periodista Rodrigo Sepúlveda, en su versión de presentador, emite opiniones sobre la "conmemoración del 11 de septiembre" haciendo alusión que ya no son importantes, que es más importante el presente, dejando así no solo un daño hacia los familiares de detenidos desaparecidos, hacia los torturados y miles de personas que aún no reciben justicia. Comparando los crímenes de estado y poniéndolos por debajo de los crímenes comunes, esto ataca el pluralismo, el espíritu democrático ya que es una actividad de "conmemoración" dónde se habla de un tema, en este caso del inicio de la dictadura, y el sujeto lo relativiza, diciendo que no hay que hacer eso y hay que hablar de otros temas, me violenta profundamente y me causa una rabia tremenda que tenga tribuna un tipo como él, que un país como Alemania, estaría en estos momentos rindiendo cuenta por negacionismo.» Denuncia CAS-63473-POH9M0.

«El día 11 de septiembre este periodista llama al negacionismo y manda al presidente de la nación a olvidar lo ocurrido durante el atentado a la moneda que empezó la dictadura, para que se pronuncie por la contingencia. No corresponde y genera dolor a todas las personas que perdieron a un familiar este día.» Denuncia CAS-63482-J6T2K8.

³¹ La totalidad de las denuncias, se encuentran íntegramente transcritas en un anexo del Informe de Caso C-12305.

«Estaban emitiendo una nota sobre el 11 de septiembre en Chile y primero, hace una comparación y dice que el presente es más importante, quitándole la importancia de la fecha hace 49 años y así faltando el respeto a la memoria y a todas las familias de los detenidos desaparecidos y los que fueron víctimas de las fuerzas armadas en esos años. Segundo, emplaza directamente al presidente de la república por el punto uno, francamente fuera de lugar el comentario e irrespetuosa la forma en que trata de mandarle un mensaje a la máxima autoridad del país, más respeto.» Denuncia CAS-63498-T4M1S2;

- IV. Que, este Consejo acordó priorizar³² la fiscalización y conocimiento del caso de marras, instruyendo al Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuar el pertinente control del programa objeto de las denuncias, emitido el día 11 de septiembre de 2022, plasmando este último sus observaciones y conclusiones en su informe de Caso C-12305, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Alerta” es un programa de tipo informativo y magazinesco que transmite la concesionaria MEGAMEDIA S.A. los fines de semana en horario matinal;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, el segmento denunciado aborda, entre otros, una serie de hechos criminales recientes ocurridos en Chile relacionados con robos violentos de vehículos motorizados, que en distintas ciudades y circunstancias acabaron con tres personas muertas. Para dar cuenta de los hechos, la concesionaria emite una nota periodística intitulada «Tres encerronas fatales» y es presentada por el conductor en los siguientes términos:

[09:15:00] Conductor: *«Vamos a comenzar de inmediato con lo que uno no quisiera comenzar e iniciar un noticiero, esto es lo que a uno le da pena, le da rabia, le molesta; siente una sensación de no entender dónde uno está viviendo; dónde uno vive hoy. Vamos a escuchar a Diego Ponce [reportero] y nos vamos a sorprender de lo que está pasando.»*

A continuación, da el paso a un enlace en directo con un reportero que entrega información sobre tres hechos criminales perpetrados durante el fin de semana:

- El primero de ellos ocurrió el viernes 9 de septiembre donde un hombre de 62 años resultó muerto por múltiples disparos luego de resistirse a un intento de encerrona ocurrido en Santiago, en la Costanera Norte.
- El segundo caso es el de un hombre de 29 años que el sábado 10 de septiembre fue víctima de homicidio al intentar recuperar un automóvil que le habían arrebatado en una encerrona ocurrida en la ciudad de Ovalle.
- El tercer caso es el de un conocido comerciante de Talcahuano, quien fue muerto la noche del sábado 10 de septiembre, en un intento de encerrona ocurrido en esa ciudad del sur de Chile.

Durante el reportaje el periodista a cargo pone énfasis en señalar que, según cifras oficiales, la comisión de delitos de robo violento de vehículo ha tenido un explosivo aumento, que lo empuja por sobre el 108%. Situación a la que se agrega que estos

³² Acta de la Sesión de Consejo de fecha 26 de septiembre de 2022.

delitos ya no sólo están ocurriendo en la capital, sino que también en regiones. Para respaldar sus aseveraciones muestra varias entrevistas a personal policial, la delegada presidencial de la Región Metropolitana (que anuncia la presentación de una querrela por el homicidio ocurrido en Santiago) y otros especialistas relacionados con temas de criminalidad y seguridad.

Durante toda esta parte del reportaje el conductor se manifiesta muy consternado con lo que estaba ocurriendo en el país donde no sólo se ve aumentar la criminalidad, sino que también la violencia con que son cometidos los delitos.

Alrededor de las 09:35:54, mientras el programa exhibía dos videos de encerronas aportados por los televidentes, el conductor interrumpe la transmisión para dar paso a un contacto en directo con el Palacio de La Moneda donde el Presidente Gabriel Boric daría un discurso. Indica que, una vez hablara el Presidente y de vuelta en el estudio, daría su opinión sobre el reportaje y la muerte de las tres personas ocurridas en el contexto de encerronas.

A continuación, se enlaza con el Palacio de la Moneda donde el Presidente de la República se encuentra encabezando una ceremonia para conmemorar el 49º aniversario del Golpe de Estado ocurrido el 11 de septiembre de 1973. Durante su alocución el Presidente relata que había concurrido temprano con la familia del Presidente Salvador Allende a rendirle honores a su tumba en el Cementerio General. Asimismo, se refiere a las múltiples violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante la Dictadura cívica-militar que gobernó Chile entre 1973 y 1990 y anuncia que se pondrá en marcha un plan nacional de búsqueda de Detenidos Desaparecidos, que se llevará adelante en conjunto con las organizaciones de Derechos Humanos. El Presidente también se refiere al proceso constituyente y a la importancia de que este siga adelante, aunque sin perder de vista las necesidades urgentes que en este momento tiene el país en ámbitos como la salud, la seguridad, etc.

Alrededor de las 09:51:35, una vez finalizado el discurso del Presidente de la República, el programa retoma la transmisión en directo desde el estudio, donde el conductor procede a hacer una breve síntesis de lo expresado por el Presidente

[09:51:35] Conductor: *«Un pequeño resumen de las cosas que dijo [el Presidente]: pensar en perspectiva para seguir adelante, entendiendo lo que hicieron los personajes del pasado; frente a las divisiones presentaremos más democracia; a las voces que quieren recular les digo que los resultados del plebiscito no significan un rechazo a los cambios y las reformas en Chile; debemos trabajar unidos, no cambiar no es una opción; está trabajando con mujeres poderosas dentro del Gobierno; en la derrota se fortalecen las convicciones; 1122 Detenidos Desaparecidos que se seguirán buscando; acá estamos firmes, dice el Presidente Boric, aludiendo a lo que se había manifestado ayer en Twitter, que era una información que venía de distintos [...] personajes que escribían que el Presidente Boric estaba internado en la clínica. Eso era trending topic, se los comento porque era público y estaba trending topic, no había una información oficial, sino que eso es lo que había salido. Ok, seguiremos durante la mañana con todo eso.»*

A continuación, luego de esta síntesis del mensaje presidencial, el conductor retoma el hilo del reportaje sobre las tres últimas víctimas de homicidios ocurridos en el contexto de robos violentos de vehículos en Santiago, Ovalle y Talcahuano; y tal como anunció antes de que la transmisión se interrumpiera con la ceremonia desde el Palacio de La Moneda, expresa su parecer sobre el tema, siendo esta alocución la que generó la molestia de algunos televidentes que presentaron denuncias ante el CNTV:

[09:52:47] Conductor: «Pero ¿saben qué? yo no me puedo quedar callado con lo que presentamos hace un rato con las encerronas. Yo no me puedo quedar callado. Es más, y esto con todo el respeto que le tengo a la autoridad y al Presidente de la República, yo pensé que él iba a hacer referencia de lo que sucedió. Porque son tres personas muertas; murieron tres personas en Chile a través de encerronas. Tres personas murieron. Y acá es como si diera lo mismo. No se dan cuenta que fallecieron tres personas... Yo sé que el foco es otro hoy para el Presidente y en la situación donde están, en la conmemoración, lo tengo claro. Pero cuando se te mueren tres compatriotas, tres personas que viven en este territorio, producto de encerronas, porque les quieren robar un auto, eso sí tiene que tener un gran momento de reflexión, y un “parelé” a esta situación. Yo me alegro que la delegada presidencial salga y anuncie querellas, me alegro y me da confianza para seguir. Pero esto es día a día. ¿Ustedes creen que la gente no está aburrída, no está chata con esto? Te sacaste la mugre por comprar un auto y viene un infeliz y por tener pistola, por tener poder de armamento es capaz de matarte por un auto, ¿y eso no es tema en Chile? Eso la principal autoridad debiera tenerlo en su agenda, ahí. Si yo hubiese sido alguien que asesora al Presidente le digo que se manifieste respecto a esto. El Presidente no se puede callar con tres personas muertas, no se puede callar. Porque es como dejarlo... “ah, otra vez, encerronas”, y eso no puede ser amigos míos, amigas mías, no puede ser. En Talcahuano, en Ovalle, en la Costanera Norte, un hombre de 60 años, un hombre de 68 años, un hombre de 29 años, fallecidos en tu propio país, por gente que quiere robarte el auto, eso sí tiene que tener una sanción dura, durísima, y eso hay que hacerlo frente al país, de cara al país, no callar, no mandar un audio después grabado, que es muy fácil, que los hacen tres, cuatro, cinco veces, hasta que les salga bien a las autoridades. Eso no puede ser, eso no se puede callar, eso es prioridad hoy día. Se los dije muchas veces, y me alegro que varios políticos lo hayan reconocido, que lo más importante hoy en Chile ni siquiera es tu Constitución, la Constitución tuya, la mía, no; lo más importante en este país es poder vivir en paz, es poder vivir tranquilos. Eso es, eso es. No se callen, enfréntenlo, pero enfréntenlo de verdad. [...] No me podía quedar callado. Discúlpenme.»

Con este comentario, alrededor de las 09:55:56 horas, se pone fin al espacio dedicado a informar sobre los tres homicidios ocurridos durante el fin de semana en el contexto de encerronas. En adelante el programa continúa con otras noticias;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³⁶; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)³⁷. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina³⁹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

³³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁴⁰ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴¹ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, siendo este último determinado en el artículo 2° del mismo texto normativo precitado en los siguientes términos: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquellos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los

⁴⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴¹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, como fuera referido en el Vistos III del presente acuerdo, en términos generales las denuncias presentadas ante el CNTV acusan que don Rodrigo Sepúlveda, conductor del programa “*Meganoticias Alerta*”, habría minimizado, relativizado y/o negado las violaciones a los derechos humanos ocurridas en Chile entre 1973 y 1990. Cabe destacar que una de las acusaciones más recurrentes consiste en que el Sr. Sepúlveda habría utilizado la frase «*el presente es mucho más importante*», para señalar que actos de conmemoración, como el realizado en el Palacio de La Moneda, carecerían de significación frente a las urgencias del presente. A juicio de los denunciantes, los comentarios del Sr. Sepúlveda vulnerarían la democracia y la dignidad de familiares y víctimas de violaciones a los derechos humanos;

DÉCIMO SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, en el marco de un legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, aborda hechos noticiosos contingentes relacionados con sucesos policiales ocurridos durante el fin de semana en que tres personas, en distintas ciudades del país, perdieron la vida al verse envueltos en el robo violento de sus vehículos motorizados. Esta noticia se enmarca en el contexto de cifras oficiales que indican un importante aumento en Chile de los delitos violentos, y en particular del robo con violencia de vehículos, conducta conocida popularmente como “*encerronas*”.

Por sus características, el hecho que aborda el programa puede ser caracterizado como de “*interés público*” a la luz de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 19.733, no apreciándose tampoco elementos que tendieran a distorsionar o exacerbar los hechos informados, por lo que su comunicación, además de ser una materialización de la libertad de programación a que refiere el artículo 13 de la Ley N° 18.838, se encontraría amparada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y el artículo 1° de la Ley N° 19.733, que garantizan el derecho de la concesionaria a la libertad de prensa;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, resulta importante dejar constancia que los comentarios que realiza el periodista durante la transmisión, que se circunscriben al contenido del discurso del Presidente, también se encuentran amparados por la garantía del artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental que consagra su derecho a la libertad de opinión.

A este respecto, es importante tener en consideración que, en nuestra legislación, acorde con el sistema jurídico interamericano de protección de los derechos humanos, las opiniones realizadas con objeto de criticar el actuar de la autoridad política gozan de una mayor amplitud en su protección, tal como se deriva de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 19.733, y también se desprende de la derogación de las normas sobre *desacato* existentes en el Código Penal⁴², que fueron reiteradamente consideradas contrarias al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos por la CIDH;

DECIMO OCTAVO: Que, sobre lo referido anteriormente, se debe recordar que, de acuerdo a la Declaración de Chapultepec (1994), «*Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público*».

⁴² Ley N° 20.048, de 31 de agosto de 2005, que derogó el artículo 263.

Este principio es coherente con el Principio N° 11 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (2000), que dispone: «*Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información*».

En este sentido, como ha señalado la CIDH, interpretando el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos: «*en una sociedad democrática, las personalidades políticas y públicas deben estar más expuestas -y no menos expuestas- al escrutinio y la crítica del público. La necesidad de que exista un debate abierto y amplio, que es crucial para una sociedad democrática, debe abarcar necesariamente a las personas que participan en la formulación o la aplicación de la política pública. Dado que estas personas están en el centro del debate público y se exponen a sabiendas al escrutinio de la ciudadanía, deben demostrar mayor tolerancia a la crítica*»⁴³.

De este modo, los comentarios o la crítica que pudo realizar el conductor del programa respecto del discurso pronunciado por el Presidente de la República, parecen amparados por el derecho fundamental a la libertad de expresión, tanto en lo que regula el artículo 19 N° 12 de la Constitución como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Máxime si se considera que dicha crítica se desenvuelve en un marco de respeto y razonabilidad, y se circunscribe exclusivamente a señalar que, en opinión del periodista, el Presidente, además de los otros temas que aborda en su discurso, también debió referirse a la situación de las tres personas fallecidas durante el fin de semana por ser víctimas de robos violentos con resultado de muerte;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de todo lo anteriormente razonado, cabe declarar que las imputaciones realizadas por los denunciantes no parecen idóneas para establecer la ocurrencia de una posible infracción a la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, por cuanto no resulta efectivo que en el programa el conductor haya emitido comentarios tendientes a justificar, minimizar, desconocer o normalizar las violaciones a los derechos humanos ocurridas en Chile entre 1973 y 1990. En los hechos, el conductor no emite ningún comentario relacionado con la fecha conmemorada, sino que se limita a reproducir, de forma resumida, la alocución del Presidente de la República durante la ceremonia en el Palacio de La Moneda.

Que, concatenado con lo referido precedentemente, tampoco resulta efectivo el hecho de que el conductor haya señalado que la muerte de las tres personas ocurridas en el contexto de delitos violentos perpetrados durante el fin de semana fuera “más grave” o “más importante” que las violaciones a los derechos humanos, como afirman muchas de las denuncias. A este respecto, el juicio de valor que pudo inducir el error de interpretación por parte de los denunciantes se produce cuando el conductor afirma que, en su opinión, los temas de seguridad hoy son incluso más importantes que dotarnos de una nueva Constitución. Sobre este punto, el conductor señala de forma textual [09:55:27]: «*Se los dije muchas veces, y me alegro que varios políticos lo hayan reconocido, que lo más importante hoy en Chile ni siquiera es tu Constitución, la Constitución tuya, la mía, no; lo más importante en este país es poder vivir en paz, es poder vivir tranquilos.*»;

VIGÉSIMO: Que, del mérito de lo razonado y de los antecedentes del caso de marras, no parecen existir fundamentos plausibles y suficientes como para sostener que en este caso la conducta de la concesionaria fuera susceptible de ser subsumida en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, por cuanto, como ya

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

fuese referido anteriormente, en el segmento fiscalizado no se aprecian elementos que permitiesen suponer alguna infracción respecto a su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Francisco Cruz, Carolina Dell´Oro, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos, Andrés Egaña y María de los Ángeles Covarrubias, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Megamedia S.A. por la emisión del noticiario “Meganoticias Alerta” del día 11 de septiembre de 2022; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Presidenta, Faride Zerán, y la Consejera Daniela Catrileo, quienes estimaron que, del mérito de los antecedentes del presente caso, existirían elementos que permitirían señalar que el conductor relativiza los hechos y conmemoración relativas a la violación de derechos humanos, al destacar la importancia de las encerronas y otros actos delictuales por sobre estos crímenes de lesa humanidad.

Acordado con la abstención del Consejero Marcelo Segura.

12. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 7 DE 2022, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE JULIO DE 2022.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período julio de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

En atención al mismo informe tenido a la vista, el Consejo adoptó el siguiente acuerdo:

FORMULA CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° INCISO FINAL DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1°, 6° y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO JULIO DE 2022, POR PRESUNTAMENTE NO EMITIR EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DURANTE DICHAS SEMANAS (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JULIO DE 2022).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural julio de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas*

especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”;

SEGUNDO: Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a los permisionarios de servicios limitados de televisión, a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

TERCERO: Que, el artículo 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;*

CUARTO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas”;*

QUINTO: Que, el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 horas”;*

SEXTO: Que, el artículo 4° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SÉPTIMO: Que, el artículo 9° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°;

OCTAVO: Que, el artículo 14 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente al período fiscalizado;

NOVENO: Que, del mérito del informe cultural tenido a la vista, resulta posible constatar el pleno cumplimiento por parte de la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN) de lo referido en los considerandos Quinto y Octavo del presente acuerdo en lo que concierne al período julio de 2022;

DÉCIMO: Que, en el período julio de 2022, Televisión Nacional de Chile (TVN) informó como programas de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- a) La primera semana del mes de julio de 2022 (04 al 10 de julio de 2022) el programa “Estado Nacional”, que se emitió el día 10 de julio, y que tuvo una duración de 92 minutos, y fue aceptado;
- b) La cuarta semana del mes de julio de 2022 (25 al 31 de julio de 2022), el programa “Estado Nacional”, que se emitió el día 31 de julio, de 90 minutos de duración, y fue aceptado. También informó los siguientes programas que fueron rechazados: la

telenovela “Pampa Ilusión”, que se emitió el día 30 de julio de 2022, y que duró 115 minutos, y el programa reportaje “Cambio de rumbo”, que se emitió el día 31 de julio, y que duró 61 minutos. Ambos programas no cumplen la normativa cultural, por no presentar contenidos relevantes que promuevan el conocimiento del patrimonio cultural nacional o universal, o el desarrollo formativo o sociocultural de la audiencia;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Televisión Nacional de Chile no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) La primera semana del mes de julio de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural fue “Estado Nacional”, y ascendería a 92 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;
- b) La cuarta semana del mes de julio de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural, “Estado Nacional”, ascendería a 90 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Televisión Nacional de Chile habría infringido el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no emitir el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera y cuarta semana del período julio de 2022;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Televisión Nacional de Chile por presuntamente infringir el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, hecho que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la primera y cuarta semana del período julio de 2022.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 13 al 19 de octubre de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

Se levantó la sesión a las 15:14 horas.